

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3595 del 29 de abril de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM3846 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3595 del 29 de abril de 2026, el cual ordenó notificar a: **RL PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA S A.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3595 proferido el 29 de abril de 2026, dentro del expediente No. LAM3846, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 13 de mayo de 2026.



Ambiente



Radicación: 20266605210123

Fecha: 13 MAY. 2026

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: LAM3846

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 003595
(29 ABR. 2026)**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y
PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, el artículo 12 del Decreto 376 de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Resolución No. 968 del 22 de mayo de 2025 y el artículo 34 de la Resolución No. 990 del 23 de mayo de 2025, procede a resolver el recurso de reposición incoado en contra del Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2304 de 19 de diciembre de 2007 y sus modificaciones, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE., para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria La Paloma”, localizado en jurisdicción de los municipios de Rionegro, Puerto Wilches y Sabana de Torres, en el departamento de Santander.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó seguimiento integral para la vigencia 2025, con el fin de:

- a) Verificar los aspectos referentes al proyecto “Área de Interés para perforación Exploratoria La Paloma”, en su etapa de operación, con corte documental hasta el 30 de septiembre de 2025, lo cual incluye los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) 23 (periodo julio a diciembre de 2024) e ICA 24 (periodo enero a junio de 2025) y los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 31 de julio de 2025.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

- b) Seguimiento Documental Espacial al proyecto denominado “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma”, en su etapa de operación, para el ICA No. 23 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024 y el ICA No. 24 del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2025, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por el titular UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.
- c) Verificar los aspectos referentes con los planes y eventos de contingencia relacionados al expediente LAM3846.

Que, con ocasión del servicio en mención, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal -en adelante el GGFP- profirió el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, en el cual cobró a la UNION TEMPORAL PETROCARIBE, con NIT. 900083354, conformada por las empresas R.L PETROLEUM CORP identificada con NIT. 900022497, PETROLEOS DEL NORTE S.A. identificada con NIT. 860536388, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 860516431, y APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900079393, deberá cancelar la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$112.831.000,00) M/L, por concepto de seguimiento integral para el año 2025,

Que por medio del oficio identificado con radicado de ingreso ANLA No. 20256200669712 del 10 de junio de 2025, la doctora ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, el cual fundamentó de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se menciona en el escrito del recurso los siguientes argumentos:

“(…)

1. PROCEDENCIA

1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la misma norma, se cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo con el fin de interponer recurso de reposición en contra del respectivo acto administrativo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

2. OPORTUNIDAD LEGAL

2.1. *En el caso en concreto su Despacho profirió el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, notificado a la UT, el 26 de diciembre de 2025, por lo tanto, la UT se encuentra dentro del término legal correspondiente ya que el mismo vence el martes 13 de enero de 2026 de manera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.*

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.1. *El suscrito representante de la UT cuenta con las facultades suficientes para presentar el recurso de reposición, lo cual se acredita en los documentos del Anexo 1 de este recurso de reposición. Por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.*

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

4.1. *El presente recurso de reposición se dirige ante la misma funcionaria que suscribió el acto administrativo de la referencia, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.*

5. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. *El presente recurso de reposición tiene como objeto que se modifique y recalcule el valor de la tasa de seguimiento y control contenida en el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, pues la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante “ANLA”) está realizando un cobro que no corresponde conforme se explica en este recurso de reposición.*

6. FUNDAMENTOS DE HECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la UT sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho, esto sin perjuicio de los argumentos jurídicos que se presentarán en la siguiente sección.

6.1. *El otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 2304 de 19 de diciembre de 2007 mediante la cual otorgó Licencia Ambiental a la UT para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria La Paloma”, localizado en jurisdicción de los municipios de Rionegro, Puerto Wilches y Sabana de Torres, en el departamento de Santander.*

6.2. *La ANLA manifestó en el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 que durante la vigencia 2025 realizó el seguimiento al proyecto de la siguiente manera:*

- a) *“a) Verificar los aspectos referentes al proyecto “Área de Interés para perforación Exploratoria La Paloma”, en su etapa de operación, con corte documental hasta el 30 de septiembre de 2025, lo cual incluye los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) 23 (periodo julio a diciembre de 2024) e ICA 24 (periodo enero a junio de 2025) y los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 31 de julio de 2025.*
- b) *Seguimiento Documental Espacial al proyecto denominado “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma”, en su etapa de operación, para el ICA No. 23*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024 y el ICA No. 24 del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2025, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por el titular UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.

- c) *c) Verificar los aspectos referentes con los planes y eventos de contingencia relacionados al expediente LAM3846”.*

6.3. En consecuencia, la ANLA decidió liquidar la tasa de seguimiento y control ambiental con base en las tablas 2.1.03., 2.8.06. y 2.8.03 del artículo 14 de la Resolución No. 00921 del 14 de mayo de 2025, bajo las siguientes premisas:

“a) Tabla 2.1.03. (Licencia Ambiental Global <= 20 pozos autorizados), se dispuso de la participación de 6 profesionales: (1) físico, (1) biótico, (1) social, (1) líder técnico, (1) líder jurídico y (1) jurídico.

b) Tabla 2.8.06 (Seguimiento documental Espacial), se dispuso de la participación de 4 profesionales: (2) geomático y (2) revisor geomático.

c) Tabla 2.8.03 (Planes de contingencia y eventos de contingencia), se dispuso de la participación de 2 profesionales: (1) revisor componente financiero 1% y (1) revisor 1%”.

En concordancia con lo anterior, los valores liquidados fueron los siguientes:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

TABLA 2.1.03		Proyectos, Obras o Actividades del Sector de Hidrocarburos - Seguimiento						
		Licencia Ambiental Global <= 20 pozos autorizados						
Categoría Profesional	Honorario Mensual	Profesionales que participan	Dedicación Mensual (Hombres/Mes)	Profesionales en Visita	Días de Visita	Viáticos Diarios	Total Viáticos	Costo Total
CATEGORIA 2	\$ 12.492.562	1	1	1	1	\$ 466.158	\$ 466.158	\$ 12.958.720
CATEGORIA 2	\$ 12.492.562	1	1	1	1	\$ 466.158	\$ 466.158	\$ 12.958.720
CATEGORIA 2	\$ 12.492.562	1	1	1	1	\$ 466.158	\$ 466.158	\$ 12.958.720
CATEGORIA 1	\$ 16.306.078	1	0,3	0	0	\$ 605.997	\$ 0	\$ 4.891.823
CATEGORIA 1	\$ 16.306.078	1	0,7	0	0	\$ 605.997	\$ 0	\$ 11.414.255
CATEGORIA 3	\$ 10.730.451	1	1	0	0	\$ 345.557	\$ 0	\$ 10.730.451
TABLA 2.8.06		Otras tablas de seguimiento - transversales a los sectores de Hidrocarburos, Minería, Energía e Infraestructura						
		Seguimiento documental Espacial						
CATEGORIA 5	\$ 8.181.970	2	0,5	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.181.970
CATEGORIA 5	\$ 8.181.970	2	0,5	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.181.970
TABLA 2.8.03		Otras tablas de seguimiento - transversales a los sectores de Hidrocarburos, Minería, Energía e Infraestructura						
		Planes de Contingencia y eventos de contingencia						
CATEGORIA 3	\$ 10.730.451	1	0,5	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.365.226

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

CATEGORIA	\$ 10.730.451	1	0,15	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.609.568
Subtotal Valor del Servicio de Seguimiento								\$ 89.251.422
Monto de Gastos de Transporte								
Tiquetes								
Tipo de Visita	Ruta Aérea	Número de Expedientes Distribuir	Expedientes Distribuir	Número de Profesionales	Total			
SEGUIMIENTO	BOGOTA D.C.- BOGOTÁ D.C. - BUCARAMANGA- SANTANDER -	3	LAM3846 (Visita 5 31/07/202 - 31/07/2025) LAM4767 (Visita - 30/07/202 ta 30/07/2025) LAV0085-00- 2014 (Visi 29/07/2025 - 29/07/2025)	3	\$ 856.329			
Servicio de Transporte								
Tipo de Visita	Ruta de Desplazamiento	Número de Expedientes Distribuir	Expedientes Distribuir	Número de Profesionales	Costo de Servicio de Transporte			
SEGUIMIENTO	BOGOTÁ D.C.- BOGOTA D.C. SANTANDER- BUCARAMANGA CESAR-SAN MARTIN SANTANDER- RIONEGRO SANTANDER- BUCARAMANGA BOGOTÁ D.C.- BOGOTA D.C.-	3	LAM3846 (Visita 5 31/07/202 - 31/07/2025) LAM4767 (Visita - 30/07/202 ta 30/07/2025) LAV0085-00- 2014 (Visi 29/07/2025 - 29/07/2025)	3	\$ 156.694			
Total Tiquetes Aéreos					\$ 856.329			
Total Servicio de Transporte					\$ 156.694			
Subtotal Gastos de Transporte					\$ 1.013.023			
Totales								
Valor del Servicio de Seguimiento					\$ 90.264.445			
Costo de Administración 25%					\$ 22.566.111			
Valor Total del Servicio con Factor de Administración					\$ 112.831.000			

Como se puede ver se realizó un cobro asociado a tres expedientes a saber: LAM3846, LAM4767 y LAV085-00-2014.

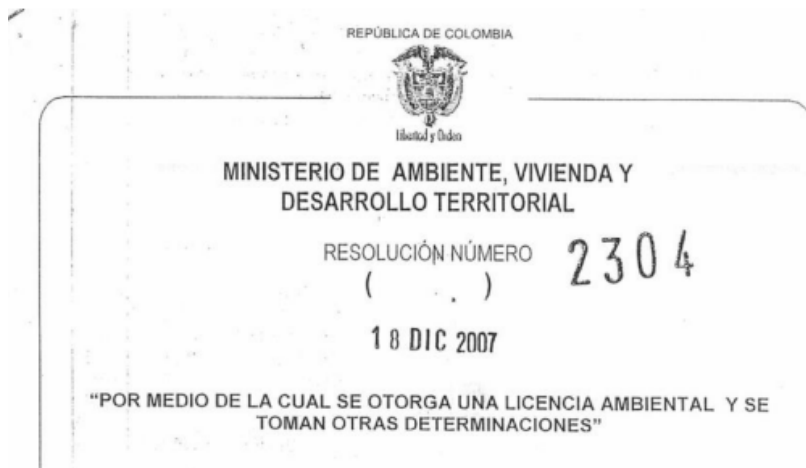
6.4. Ahora bien, al contrastar la información del cobro con lo evidenciado en el expediente LAM3846 se observa lo siguiente:

6.4.1. Inconsistencias frente al tipo de cobro

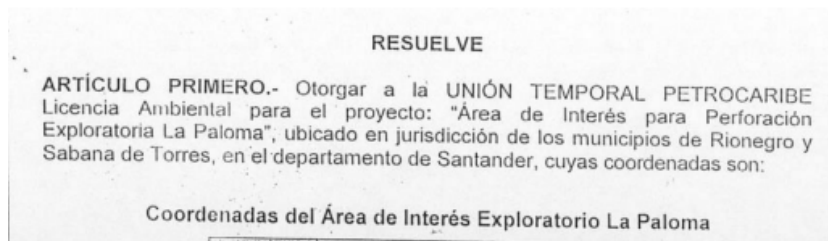
6.4.1.1. El Auto No. 011694 de 24 de diciembre de 2025, mediante el cual se efectúa el cobro por concepto de seguimiento en la vigencia 2025 al expediente LAM3846 – Área de Interés Exploratorio La Paloma, contempla en su liquidación la aplicación de las tablas 2.1.03, 2.8.06 y 2.8.03, de conformidad

con lo dispuesto en la Resolución 00921 del 14 de mayo de 2025. No obstante, dichas tablas están previstas para proyectos que cuentan con Licencia Ambiental Global situación que no resulta aplicable al AIPE La Paloma, toda vez que para este proyecto se otorgó autorización para el desarrollo de actividades exploratorias mediante la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”



(...)



6.4.1.2. Una vez culminada las actividades exploratorias, sí como lo dispuesto en el artículo décimo noveno de la Resolución 2304 de 2007, la UT adelantó los trámites correspondientes para la obtención de Licencias Ambientales Globales para la fase de explotación.

En consecuencia, la ANLA otorgó dichas licencias mediante la Resolución 2016 del 14 de octubre de 2010 para el Campo Colón (LAM 4767) y la Resolución 858 del 23 de julio de 2015 para el Campo Juglar (LAV0085-00-2014), las cuales acogieron la infraestructura desarrollada en el marco del AIPE La Paloma (plataformas Colón 1, Colón 2, Colón 3, Juglar 1 y Gaitero-1, respectivamente).

6.4.1.3. Es importante mencionar que, a la fecha esta infraestructura se encuentra operando y en etapa de producción bajo las licencias globales anteriormente citadas. Esto ha sido descrito desde el ICA 13 (Radicado ANLA No.2020049794-1-000 del 31 de marzo de 2020) hasta los ICAS 23 y 24 sujetos del seguimiento de 2025.

En consecuencia, la UT ha sido expresa y manifiesta en señalar que este proyecto se encuentra en ETAPA DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO ya que no se adelantarán actividades de exploración adicionales a las que ya ejecutaron y finalizaron en el marco normativo de la Resolución 2304 de 19 de diciembre de 2007.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

6.4.1.4. Adicionalmente, para los pozos exploratorios exitosos no procede la ejecución de actividades de desmantelamiento y abandono, sino lo previsto expresamente por la Autoridad en el artículo décimo noveno de la Resolución 2304 de 2007, consistente en el trámite de la correspondiente Licencia Ambiental Global, gestión que fue debidamente surtida por la UT.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Antes de finalizar la etapa exploratoria y de acuerdo a los resultados obtenidos en ella, para entrar a la etapa de explotación, la UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE deberá presentar la solicitud de Licencia Ambiental Global al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental para el campo, de acuerdo con los términos de referencia HI-TER-1-03 establecidos mediante Resolución No. 1279 de 30 de junio de 2006, proferida por esta entidad.

6.4.1.5. Lo anterior ha sido reconocido por la ANLA en el Concepto Técnico No. 050059 del 26 de agosto de 2022, acogido mediante Acta 37 de 2022, en el cual se excluye de futuros seguimientos la obligación relacionada con dicho trámite.

En este sentido, la UT declaró formalmente la fase de cierre y abandono a partir del 1 de enero de 2017, situación que ha sido reportada de manera continua a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental y que se mantiene vigente a la fecha.

6.4.1.6. Este criterio resulta coherente con el pronunciamiento de la ANLA en el Concepto técnico 009603 del 17 de diciembre de 2024, acogido mediante el Acta 1081 de 2024; en el marco del análisis del Plan de Desmantelamiento y Abandono, en el cual se señaló, entre otros aspectos, que:

“El proyecto fue licenciado el 19 de diciembre de 2007, antes de la entrada en vigor del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por lo cual no aplica el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono propiamente conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)

(...) En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente LAM3846, se concluye que en el área de mayor interés 2 no se adelantó ningún tipo de actividad durante la etapa de exploración y que dicha situación se mantiene hasta la fecha del presente seguimiento de acuerdo con lo observado por el equipo de seguimiento ambiental en el desarrollo de la visita de seguimiento adelantada el 15 de octubre de 2024.(...) Es así como una vez verificada la información que reposa en el expediente LAM3846, se encontró que la infraestructura desarrollada en las áreas de mayor interés 1 y 3 pasó a producción en los proyectos Licencia Ambiental Global para la Explotación del Campo Colón y Campo de Explotación de Hidrocarburos Juglar bajo los instrumentos de manejo y control Resolución 2016 del 14 de octubre de 2010 y Resolución 858 del 23 de julio de 2015 respectivamente.

(...) No obstante, luego de verificar que la infraestructura desarrollada en las áreas de mayor interés 1 y 3 pasó a producción en los proyectos Licencia Ambiental Global para la Explotación del Campo Colón y Campo de Explotación de Hidrocarburos Juglar y considerando que en el análisis multitemporal efectuado por el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de la ANLA para los años 2009 a 2024, en donde

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

luego de realizar el análisis del proyecto desde un contexto regional y local del área de interés, se concluye que el proyecto APE.

La Paloma no dispone actualmente de infraestructura ni realiza actividades relacionadas con la exploración de hidrocarburos, y desde el análisis local que los cambios en la infraestructura no se relacionan con las actividades del APE. (...)

(...) Se considera que para este expediente no aplica la implementación de las medidas contempladas en los citados documentos correspondientes al Plan de Cierre y Abandono. Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 se colige que la fase de desmantelamiento y abandono está sujeta a que el proyecto, obra o actividad lo requiera. (...)

(...) Es pertinente aclarar a la Unión Temporal Petrocaribe que, si bien no aplica la implementación de las medidas contempladas en los citados documentos correspondientes al Plan de Cierre y Abandono, así como tampoco la fase de desmantelamiento y abandono en el sentido estricto del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, no se podrá adelantar el cierre del expediente LAM3846 hasta tanto no se declare el cumplimiento de la totalidad de obligaciones pendientes”. (Subrayado por fuera del texto original).

6.4.1.7. Sin embargo, lo anterior no resulta coherente con lo señalado posteriormente por la ANLA en el Concepto Técnico No. 009910 del 7 de noviembre de 2025, acogido mediante Acta 769 de 2025, en el cual se indica:

“Realizada la verificación de la información que reposa en el expediente LAM3846, lo presentado por parte de la Unión Temporal en los ICA 22 y 23, así como lo observado por el ESA de ANLA en la visita de seguimiento y control ambiental, realizada el 31 de julio de 2025, se identificó que el proyecto se encuentra en operación y la Unión Temporal no ha presentado Plan de desmantelamiento y abandono; por lo tanto, no aplica el desarrollo de este numeral para el periodo objeto de seguimiento”.

6.4.1.8. Ahora bien, conforme a lo expuesto por la UT y reconocido por la propia ANLA, el AIPE La Paloma se encuentra en etapa de cierre y abandono, en tanto no se desarrollan actividades exploratorias desde el año 2017 y los pozos productores dieron lugar al correspondiente licenciamiento para la fase de explotación mediante Licencias Ambientales Globales. Adicionalmente, las características del proyecto no requieren la presentación de un Plan de Desmantelamiento y Abandono, tal como fue expresamente señalado por la Autoridad en su seguimiento del año 2024.

6.4.1.9. Inclusive en la misma Acta 769 del 7 de noviembre de 2025 se indicó que había requerimientos que ni siquiera correspondían a este expediente exploratorio, sino que era asociado a los de producción. Veamos:

Requerimiento 2

“Presentar los soportes que evidencien las acciones realizadas durante los períodos comprendidos entre julio y diciembre de 2024, y entre enero y junio de 2025, incluyendo registros de reuniones informativas con comunidades y autoridades locales, atención a PQRS o requerimientos institucionales, y cualquier gestión técnica, administrativa, ambiental o social asociada al cumplimiento de la Ficha 22 Programa de Información y Participación Comunitaria del PMA, establecida en la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007 y de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

la Ficha 21 Programa de Información y Participación Comunitaria, establecida en la Resolución 1178 del 22 de junio de 2010”.

Respuesta al requerimiento en la oralidad:

“La UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, solicita aclaración ya que solo se tiene obligaciones pendientes de la compensación, por lo tanto, aduce que las obligaciones que el requerimiento menciona son aplicables para los expedientes de explotación (campos Colon y Juglar) y no de exploración, ya que no se están haciendo actividades, ni infraestructura asociada, ni operaciones.

Por lo tanto, solicita el retiro del requerimiento.

(...) En este sentido, la unión temporal manifiesta que se ha dado cumplimiento a las obligaciones frente a las cuales solo resta la compensación y 1%, indicando que es necesario que se haga esa precisión, reitera que el requerimiento debe retirarse.

Al respecto la ANLA precisa que las fichas de manejo siguen vigentes y no contemplan excepciones por el hecho que existen expedientes de explotación, añade que se entiende la posición del titular y se le indica que, en caso de considerarlo, en la respuesta al requerimiento podrá manifestarse en ese sentido, frente a lo cual la ANLA procederá a dar la respectiva respuesta”.

Como se puede ver la propia ANLA reconoció que sobre las mismas áreas hay licencias ambientales globales (de producción), por lo cual no podría haber un mismo requerimiento con cargo a la licenica ambiental exploratoria frente a la de producción.

6.4.1.10. Nótese que la Resolución 921 de 2025 reconoce que hay diferentes tablas para el sector de hidrocarburos:

SEGUIMIENTO	2
Proyectos, Obras o Actividades del Sector de Hidrocarburos - Seguimiento	2.1
Licencia Ambiental Global > 100 pozos autorizados (Compleja)	2.1.01
Licencia Ambiental Global > 20 y <= 100 pozos autorizados (Intermedia)	2.1.02
Licencia Ambiental Global <= 20 pozos autorizados (Intermedia)	2.1.03
Transporte y Conducción Líneas <= 400 Km	2.1.04
Transporte y Conducción Líneas > 400 Km	2.1.05
Exploración Convencional y No Convencional Mediante Sísmica y Perforación	2.1.06
Refinación > 50 Mil Barriles día	2.1.07
Refinación <= 50 Mil Barriles día	2.1.08
Almacenamiento	2.1.09

Basta con revisar las mismas para ver que se distingue las de producción (licencias ambientales globales) de las licencias ambientales de exploración. En el caso de las de producción son las tablas 2.1.01 a 2.1.03, mientras que en el caso de las licencias ambientales exploratorias le aplica la tabla 2.1.06. De manera que lo primero que se debe señalar que es si en gracia de discusión fuera un proyecto “activo” se aplicaría la tabla 2.1.06 y no la tabla 2.1.03, lo cual deja en evidencia la indebida aplicación de las tablas por parte de la ANLA.

En cualquier caso, este expediente LAM3846 no está “activo” en plena operación, sino que está en la fase de desmantelamiento y abandono, por lo tanto, le aplica es la tabla 2.8.04, la cual es transversal a varias industrias:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Otras tablas de seguimiento - transversales a los sectores de Agroquímicos, Energía, Hidrocarburos, Infraestructura y Minería	2.8
Inversión 1%	2.8.01
Compensaciones	2.8.02
Planes de contingencia y eventos de contingencia	2.8.03
Desmantelamiento y abandono	2.8.04
Seguimiento documental Específico	2.8.05
Seguimiento documental Espacial	2.8.06
Visitas Adicionales	2.8.07
Imposición y Levantamiento de medidas preventivas, práctica de pruebas y restitución de especies silvestres.	2.8.08
Imposición, seguimiento y monitoreo de medidas de manejo para el componente de Flora y líquenes en veda	2.8.09

6.4.1.11. En consecuencia, lo anteriormente expuesto sustenta que, para efectos del cobro del seguimiento realizado en el año 2025, la Autoridad debió aplicar la Tabla 2.8.04 – “Otras tablas de seguimiento – transversales a los sectores de Hidrocarburos, Minería, Energía e Infraestructura – Desmantelamiento y Abandono”, y no aquellas correspondientes a proyectos con Licencia Ambiental Global.

6.4.2. Inconsistencias frente a los cobros por funcionario involucrado

6.4.2.1. En el marco del seguimiento y control se realizó visita técnica el 31 de julio de 2025 como lo refiere el Concepto Técnico 9910 del 7 de noviembre de 2025. Es decir, la visita tomó solo un día.

ICA Y PERIODO DE SEGUIMIENTO	ICA No. 23 (periodo 1 de julio al 31 de diciembre de 2024) ICA No. 24 (periodo 1 de enero al 30 de junio de 2025)
CORTE DOCUMENTAL	30 de septiembre de 2025
FECHA DE VISITA	31 de julio de 2025
SDE N°	51306 del 31 de julio de 2025 – ICA No. 23 54019 del 31 de octubre de 2025 – ICA No. 24

6.4.2.2. El Concepto Técnico 9910 del 7 de noviembre de 2025 fue elaborado por los siguientes funcionarios:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Ejecutores/Revisores



**MARIA ALEJANDRA PINEDA APOLINAR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**ANDRES FELIPE DIAZ CIFUENTES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**LIZETH JOHANNA CIFUENTES MONTAÑO
CONTRATISTA**



**YUDY YAMILE CASTIBLANCO PINTO
CONTRATISTA**

DIAUAME.

**DIANA MORA FORERO
CONTRATISTA**




**JOSUE IVAN CARDONA ENCINALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**JANETH VIVIANA PEREZ ARTEAGA
CONTRATISTA**

6.4.2.3. El seguimiento y control ambiental se materializó mediante la oralidad que tuvo lugar el 7 de noviembre de 2025 con una duración de 1 hora y 16 minutos, lo cual consta en el Acta 769:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

	ACTA REUNIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL	Fecha:	21-04-2022
		Versión:	4
		Código:	SL-FO-09



ACTA No. 769

PROYECTO DENOMINADO “ÁREA DE INTERÉS PARA PERFORACIÓN EXPLORATORIA LA PALOMA”

EXPEDIENTE LAM3846

TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL: UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE

FECHA DE INICIO: 7 de noviembre de 2025

FECHA DE FIN: 7 de noviembre de 2025

HORA DE INICIO: 2:02 p.m.

HORA DE FIN: 3:18 p.m.

LUGAR: Aplicación Microsoft Teams.

6.4.2.4. *En la referida oralidad participaron los siguientes funcionarios:*

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CARGO/PROFESIÓN	ENTIDAD
JOSUE IVAN CARDONA ENCINALES	79.958.752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ	1.030.575.285	REVISOR JURÍDICO	
VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES	1.018.410.950	PROFESIONAL JURÍDICA	
MARÍA ALEJANDRA PINEDA APOLINAR	1.026.270.834	PROFESIONAL FÍSICO	
LIZETH JOHANNA CIFUENTES MONTANO	53.050.682	PROFESIONAL BIÓTICO	
DIANA MORA FORERO	1.030.533.760	PROFESIONAL SOCIAL	
JANETH VIVIANA PÉREZ ARTEAGA	31.322.586	REVISOR TÉCNICO DE COMPENSACIÓN Y 1%	
YUDY YAMILE CASTIBLANCO PINTO	1.052.382.761	PROFESIONAL FINANCIERA	

6.4.2.5. *Al contrastar la información de los participantes en el concepto técnico como en la oralidad se observa lo siguiente*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Funcionario	Cargo	Concepto Técnico	Oralidad
Josue Iván Cardona Encinales	Profesional Especializado	x	x
Julio Cesar Calderón Rodríguez	Revisor Jurídico	No participó	x
Vanessa Paola González Cortes	Profesional Jurídica	No participó	x
María Alejandra Pineda Apolinar	Profesional Físico	x	x
Lizeth Johanna Cifuentes Montano	Profesional Biótico	x	x
Diana Mora Forero	Profesional Social	x	x
Janeth Viviana Pérez Arteaga	Revisor Técnico de Compensación y 1%	x	x
Yudy Yamile Castiblanco Pinto	Profesional Financiera	x	x
Andrés Felipe Díaz Cifuentes	Profesional Especializado	x	No participó

6.4.2.6. Como se puede evidenciar, se observan las siguientes consideraciones:

6.4.2.6.1. Julio Cesar Calderón Rodríguez y Vanessa Paola González Cortes solo participaron en la oralidad, por lo tanto, el servicio prestado corresponde únicamente a 1 hora y 16 minutos, razón por la cual, la ANLA no puede cobrar una mayor duración del servicio prestado por estos funcionarios. La ANLA se debe limitar a cobrar el servicio efectivamente prestado por los referidos funcionarios.

6.4.2.6.2. Andrés Felipe Díaz Cifuentes únicamente participó en la elaboración del concepto técnico, por lo tanto, debe limitarse el cobro de sus servicios a dichos servicios.

6.4.3. Asimismo, el principio de gradualidad exige que los cobros se ajusten de manera progresiva y diferenciada según la complejidad, magnitud y recursos efectivamente empleados en el seguimiento ambiental. No todos los proyectos ni todas las actuaciones demandan el mismo nivel de dedicación o control, por lo que resulta injustificado aplicar un mismo valor o tiempo estimado de manera uniforme. En suma, la tasa debe reflejar con precisión la realidad administrativa y operativa del servicio prestado, garantizando la justicia material, la transparencia y la confianza legítima del administrado en las actuaciones de la autoridad ambiental.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

7.1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos de derecho sin perjuicio de lo señalado en la sección anterior sobre presupuestos fácticos y técnicos.

7.2. De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

7.3. A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

7.4. En línea con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

7.5. Por lo tanto, cualquier actuación de cualquier autoridad administrativa, como lo es la ANLA, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho y principio al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

7.6. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

“la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.”

7.7. De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

7.8. A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

7.9. Sobre el particular señaló el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz:

“(…) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...).”

7.10. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU- 917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio:

“(…) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...).”

7.11. De manera que la jurisprudencia no puede ser desconocida por las autoridades ambientales al momento de adoptar y tomar sus decisiones. En este caso, el Consejo de Estado se ha reiterado en múltiples sentencias sobre la debida motivación de los actos administrativos por lo cual la ANLA realmente solo puede cobrar los servicios efectivamente prestados, por lo cual debe MODIFICAR el Auto No. 011694 del 24 diciembre de 2025 en función de las siguientes consideraciones específicas, sin perjuicio de lo indicado en detalle en la Sección 6 de este recurso de reposición:

7.11.1. La ANLA no puede aplicar la tabla 2.1.03 ya que el expediente LAM3846 no es un expediente de producción con una licencia ambiental global, sino con una licencia ambiental exploratoria.

7.11.2. La ANLA no puede aplicar la tabla 2.1.06 propia de las licencias ambientales exploratorias porque este expediente LAM3846 se encuentra en la fase de desmantelamiento y abandono.

7.11.3. Considerando que el expediente LAM3846 se encuentra en desmantelamiento y abandono la ANLA debe aplicar la tabla 2.8.04 propia de los proyectos en dicha fase.

7.11.4. En el caso de la participación de los funcionarios la ANLA debe adoptar las siguientes decisiones:

7.11.4.1.1. Julio Cesar Calderón Rodríguez y Vanessa Paola González Cortes solo participaron en la oralidad, por lo tanto, el servicio prestado corresponde únicamente a 1 hora y 16 minutos, razón por la cual, la ANLA no puede cobrar una mayor duración del servicio prestado por estos funcionarios. La ANLA se debe limitar a cobrar el servicio efectivamente prestado por los referidos funcionarios.

7.11.4.1.2. Andrés Felipe Díaz Cifuentes únicamente participó en la elaboración del concepto técnico, por lo tanto, debe limitarse el cobro de sus servicios a dichos servicios.

7.12. Cobrar más allá de lo efectivamente ejecutado implica exigir una contraprestación por un servicio no prestado, lo que resulta contrario a los principios que rigen la función pública y la gestión fiscal. Por lo tanto, se debe MODIFICAR el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 y por ende RELIQUIDAR el valor de la tasa de seguimiento en función de los principios de proporcionalidad y gradualidad en atención a la participación efectiva de los funcionarios de la ANLA en el seguimiento y control ambiental.

8. PETICIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía solicita a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

PRIMERA: MODIFICAR el valor de la tasa de seguimiento y control contenida en el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, de manera que se debe **RELIQUIDAR** con base en las siguientes consideraciones:

(i) Considerando que el expediente LAM3846 se encuentra en desmantelamiento y abandono la ANLA debe aplicar la tabla 2.8.04 propia de los proyectos en dicha fase.

(ii) En el caso de la participación de los funcionarios la ANLA debe adoptar las siguientes decisiones:

a. Julio Cesar Calderón Rodríguez y Vanessa Paola González Cortes solo participaron en la oralidad, por lo tanto, el servicio prestado corresponde únicamente a 1 hora y 16 minutos, razón por la cual, la ANLA no puede cobrar una mayor duración del servicio prestado por estos funcionarios. La ANLA se debe limitar a cobrar el servicio efectivamente prestado por los referidos funcionarios.

b. Andrés Felipe Díaz Cifuentes únicamente participó en la elaboración del concepto técnico, por lo tanto, debe limitarse el cobro de sus servicios a dichos servicios.

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

En atención a los antecedentes y para efectos de resolver de fondo el recurso interpuesto, resulta menester para la Coordinación del GGFP de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- pronunciarse acerca de (i) los recursos legales contra los actos administrativos y (ii) el método de cálculo y las tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental frente a instrumentos sometidos a control ambiental.

1.1.- Recursos contra los actos administrativos.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual se brinda al administrado la oportunidad de acudir a la administración en caso de que no se encuentre de acuerdo con la determinación adoptada -derecho de contradicción-, para efectos de que esta confirme, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

El procedimiento para interponer recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 74 del CPACA establece:

“(…)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*

(...)”

Por su parte, el artículo 76 ibídem regula lo correspondiente a la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos, así:

“(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)”

A su vez, el artículo 77 ibídem establece los requisitos formales de los recursos contra los actos administrativos, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

1.2.- Método de cálculo y tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se prevé que la Autoridad Ambiental debe realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.1. establece como objetivos del servicio de seguimiento, los siguientes:

“(…)

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(…)”

Ahora bien, el cumplimiento de estos objetivos requiere de un sustento económico para su desarrollo, razón por la cual el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 338

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

de la Constitución Política, fijó las tarifas y métodos de cálculo para el cobro de los servicios en mención por medio del artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000-. Frente al particular, dicha disposición normativa prevé:

“(…)

Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

(…)

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

(…)”

Bajo dichas directrices, la ANLA expidió la **Resolución No. 921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 001153 del 20 de abril de 2026**, regulando entre otros aspectos, los siguientes: (i) las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de seguimiento y (ii) las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

En cuanto a este último aspecto, la **Resolución No. 921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 001153 del 20 de abril de 2026** prevé en sus

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

artículos 8º y 14 el método de cálculo y las tarifas de proyectos, obras o actividades de los distintos sectores, respectivamente, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 8º.- Método para el cálculo de la tarifa. El valor total de los servicios de evaluación y seguimiento se obtendrá del resultado de sumar el costo de los honorarios de los colaboradores por el tiempo de dedicación establecido en esta resolución, más el costo total de los viáticos, los gastos de viaje de los colaboradores, el valor de los análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos (en caso de ser requeridos), más el porcentaje establecido de gastos de administración, aplicando para ello la siguiente fórmula:

Valor total del servicio. = $[(a. \text{ Honorarios} \times \text{dedicación hombre/mes}) + (b. \text{ Total viáticos} + \text{gastos de viaje}) + (c. \text{ valor de los análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos})] + [(a+b+c) * (\text{Gastos de administración según resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible})]$

a. Honorarios. Corresponde a la remuneración de los colaboradores de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) requeridos para realizar la evaluación y seguimiento. Este valor se calculará tomando como referencia los honorarios fijados por la Autoridad Ambiental mediante la resolución expedida cada año, multiplicado por la dedicación hombre/mes de los colaboradores establecidos en la presente resolución.

La dedicación hombre/mes de los colaboradores de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) requeridos para el servicio de evaluación y seguimiento, así como los destinados por otras autoridades ambientales para la expedición de los conceptos que les competen, se establecen en las tablas del anexo, la cual forma parte de la presente resolución.

Para el cálculo de los honorarios y viáticos de los colaboradores internacionales que se contraten por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se aplicarán las escalas tarifarias del PNUD.

b. Viáticos (Gastos de permanencia y traslado) y gastos de viaje: Se determinan en función de la duración de las visitas a los proyectos, la cual será definida por el subdirector o coordinador del sector, según el caso, atendiendo la complejidad del proyecto y su ubicación geográfica, entre otros aspectos.

i. Viáticos y gastos de traslado: Se les reconoce a los servidores públicos y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

El valor de los viáticos se calculará aplicando las escalas que expida el Gobierno Nacional vigentes al momento de liquidar las tarifas, por el tiempo de duración de las visitas establecidas en la presente resolución.

ii. Gastos de Permanencia y Traslado. El valor de los gastos de permanencia y traslado de los contratistas se liquidará a partir de las cláusulas contractuales establecidas para tal fin.

iii. Gastos de viaje: Corresponde al costo del transporte aéreo para los colaboradores de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

- c. Análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos:** *Corresponde al valor de los análisis de laboratorio, diseños u otros estudios técnicos requeridos para realizar la evaluación o el seguimiento ambiental. Los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento deberán ser cancelados por el usuario, en una de las siguientes formas:*

Mediante reembolso del valor de los estudios, adicionando el porcentaje por gastos de administración, previa expedición del acto administrativo respectivo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante el pago directo a la persona natural o jurídica que preste el servicio, y el pago del porcentaje por gastos de administración se hará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

- d. Gastos de Administración.** *Los gastos de administración en que incurra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) por concepto de servicios de evaluación y seguimiento, se calculará a partir de la aplicación del porcentaje previamente fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal efecto, sobre el valor que resulte de la suma de los tres conceptos anteriormente descritos.*

(...)

Las variables que componen el sistema y método de cálculo antes previsto, fueron parametrizadas por los sectores misionales de la ANLA en las estructuras de cobro -tablas- a que hace referencia los artículos 13 y 14 Ibidem, las cuales tuvieron en cuenta las características propias y complejidad de cada instrumento de control y manejo ambiental, así como también los mínimos necesarios -cantidad, tipo y dedicación de los profesionales, entre otros- que requiere para controlar el cumplimiento efectivo del mismo -artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015-

No obstante, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad administrativa, la Autoridad Ambiental en el artículo 16 ibidem se reservó la facultad de modificar las estructuras de cobro en cuanto a las visitas a la zona y la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación, salvo lo que respecta a las variables de categorías y la dedicación hombre – mes.

Por último, el sector a cargo del seguimiento ambiental es quien, a través del Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA, remite al GGFP la estructura de cobro con sus respectivos componentes, para efectos de que este expida los actos administrativos -Autos de Cobro- donde se cobre la prestación del servicio.

1.3.- Competencia del GGFP frente a determinaciones adoptadas en el sector misional -Límites-

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Los Sectores Misionales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- son quienes, por su idoneidad técnica y profesional, adoptan las determinaciones que giran en torno al control de las obligaciones que derivan del instrumento de control y manejo ambiental otorgados y la manera como la pretende controlar. Entre ellas, la de establecer el tipo y cantidad de seguimientos ambientales resultan necesarios para cumplir con dicho objetivo, así como también la cantidad, categoría y dedicación de profesionales que requiere para la prestación idónea y eficiente del servicio -dinámica o metodología-.

Por su parte, el GGFP se encarga expedir el acto administrativo correspondiente para cobrar el seguimiento ambiental que el Equipo de Seguimiento Ambiental -en adelante ESA- pretende desarrollar. Para ello, previamente o durante el desarrollo del seguimiento ambiental, el ESA informa al GGFP cuál es el tipo y objeto del seguimiento ambiental que va a ejecutar, así como también la cantidad, dedicación y categoría de profesionales que se requieren para ello.

Es decir, que el GGFP no es competente para debatir la dinámica o metodología -mínimos necesarios- de cómo el ESA pretende controlar el instrumento de control y manejo ambiental, dado que el desarrollo de esta se materializa en los actos administrativos de seguimiento ambiental -Autos de Control y Seguimiento Ambiental o Actas de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, entre otros- que, en todo caso, gozan de presunción de legalidad.

Ahora, permitir que se cuestione desde los actos administrativos que resuelven recursos contra Autos de Cobro las dinámicas y determinaciones que se desprenden de los seguimientos ambientales por parte del ESA, sería un actuar que desconoce la connotación de “ejecución” de los actos administrativos donde se plasman sus resultados y, con ello, la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, tal como lo establece el artículo 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-.

En consecuencia, no es dable para el GGFP entrar a decidir o cuestionar desde el presente auto la metodología adoptada para ejecutar el Seguimiento Ambiental o las determinaciones que resultan de este, pues ello implicaría (i) desconocer el carácter individual del acto administrativo de cobro; (ii) entrometerse en competencias de exclusiva competencia del sector misional, como lo es decidir las metodologías -mínimos necesarios- y las finalidades que persiguieron con el desarrollo servicio de seguimiento ambiental; (iii) desconocer la connotación de “ejecución” con la que cuentan los actos administrativos de seguimiento ambiental y, (iv) en general, desconocer la presunción de legalidad con la que constan los actos administrativos donde se plasman los resultados del seguimiento ambiental.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

1.- Como asunto previo, se tiene que el recurso interpuesto por la Representante Legal de la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE, es procedente, dado que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) entre la fecha de notificación por aviso del contenido y decisión del auto recurrido – 13 de enero de 2026 - y la fecha en que se interpuso el recurso de reposición - 08 de enero de 2025 -, no transcurrieron más de 10 días, (ii) el recurso se encuentra plenamente sustentado y (iii) fue suscrito directamente por la Representante Legal de la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE, quien aportó debidamente la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.

2.- Ante la mencionada procedencia, el GGFP analizará de fondo los argumentos del recurso de reposición incoado por la doctora ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE, contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, y en la que efectuó las siguientes peticiones:

“(…)

8. PETICIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía solicita a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

PRIMERA: MODIFICAR el valor de la tasa de seguimiento y control contenida en el Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, de manera que se debe **RELIQUIDAR** con base en las siguientes consideraciones:

(i) *Considerando que el expediente LAM3846 se encuentra en desmantelamiento y abandono la ANLA debe aplicar la tabla 2.8.04 propia de los proyectos en dicha fase.*

(ii) *En el caso de la participación de los funcionarios la ANLA debe adoptar las siguientes decisiones:*

a. *Julio Cesar Calderón Rodríguez y Vanessa Paola González Cortes solo participaron en la oralidad, por lo tanto, el servicio prestado corresponde únicamente a 1 hora y 16 minutos, razón por la cual, la ANLA no puede cobrar una mayor duración del servicio prestado por estos funcionarios. La ANLA se debe limitar a cobrar el servicio efectivamente prestado por los referidos funcionarios.*

b. *Andrés Felipe Díaz Cifuentes únicamente participó en la elaboración del concepto técnico, por lo tanto, debe limitarse el cobro de sus servicios a dichos servicios.*

(…)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Las anteriores peticiones se encuentran fundamentadas en los siguientes argumentos, a saber:

El recurrente solicita la modificación del Auto No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, mediante el cual la ANLA efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental de la vigencia 2025 dentro del expediente LAM3846 – Área de Interés Exploratorio La Paloma. Como fundamento general de su inconformidad, sostiene que la liquidación cuestionada vulnera los principios de legalidad, debido proceso, motivación, proporcionalidad, gradualidad, eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad administrativa, en tanto, a su juicio, la Autoridad solo puede cobrar por servicios efectivamente prestados y por recursos realmente utilizados.

En ese sentido, solicita que se reliquide la tasa de seguimiento ambiental, aplicando la tabla 2.8.04, que considera procedente para proyectos en etapa de desmantelamiento y abandono, y ajustando la dedicación de los profesionales conforme a su participación efectiva.

1. Indebida aplicación de la estructura tarifaria y desconocimiento del estado real del expediente

El recurrente sostiene que la ANLA liquidó erróneamente el seguimiento ambiental del expediente LAM3846 – Área de Interés Exploratorio La Paloma, al aplicar tablas tarifarias que, según su criterio, corresponden a proyectos de producción o explotación de hidrocarburos con Licencia Ambiental Global. Afirma que dicho expediente fue autorizado para actividades de exploración mediante la Resolución 2304 del 19 de diciembre de 2007, y no para actividades de producción.

En esa línea, señala que las actividades productivas derivadas de los pozos exitosos fueron incorporadas posteriormente a otros instrumentos ambientales, específicamente a las licencias globales de los campos Colón y Juglar. Por ello, considera improcedente liquidar el cobro del expediente LAM3846 como si se tratara de una licencia ambiental global de producción.

Adicionalmente, afirma que el proyecto no se encuentra en fase activa de exploración, pues, según indica, no desarrolla actividades exploratorias desde el año 2017 y no cuenta con infraestructura operativa propia. Para el recurrente, el expediente conserva únicamente obligaciones pendientes, tales como compensación e inversión del 1%, razón por la cual tampoco sería procedente aplicar una tarifa asociada a exploración activa. En su criterio, la estructura tarifaria aplicable sería la tabla 2.8.04, correspondiente a proyectos en etapa de desmantelamiento y abandono.

Como soporte de esta postura, invoca actuaciones previas de la ANLA, en particular el Concepto Técnico No. 050059 del 26 de agosto de 2022, acogido mediante Acta 37 de 2022, y el Concepto Técnico No. 009603 del 17 de diciembre de 2024, acogido

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

mediante Acta 1081 de 2024, en los cuales, según su interpretación, se habría reconocido que el proyecto no cuenta actualmente con infraestructura ni actividades exploratorias activas. Por esa razón, cuestiona el Concepto Técnico No. 009910 del 7 de noviembre de 2025, acogido mediante Acta 769 de 2025, en cuanto habría concluido que el proyecto se encuentra en operación y que no se presentó Plan de Desmantelamiento y Abandono, conclusión que, a su juicio, desconoce los antecedentes técnicos y administrativos del expediente.

2. Cuestionamiento a la dedicación y cobro de profesionales

El recurrente también objeta el cobro asociado a los profesionales incluidos en la liquidación. Señala que la visita técnica de seguimiento se realizó el 31 de julio de 2025, durante un solo día, y que la actuación de seguimiento se materializó en una oralidad realizada el 7 de noviembre de 2025, con una duración de 1 hora y 16 minutos.

Con base en ello, afirma que el cobro debe limitarse a la dedicación efectivamente prestada por cada funcionario. En particular, sostiene que Julio César Calderón Rodríguez y Vanessa Paola González Cortés solo participaron en la oralidad, por lo que su cobro debería limitarse a ese tiempo; y que Andrés Felipe Díaz Cifuentes únicamente intervino en la elaboración del concepto técnico, razón por la cual el valor asociado a su participación debería restringirse a dicha actividad específica.

3.- Para dar respuesta a los planteamientos expuestos por la recurrente se consultó el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA- dentro del expediente **LAM3846**, en el cual se evidencia:

3.1.- Seguimiento integral para la vigencia 2025 (visita efectuada el día 31 de julio de 2025).

- **Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025.** Por el cual la ANLA dispuso cobrar a la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE. identificada con NIT. 900.083.354, conformada por las empresas R.L PETROLEUM CORP identificada con NIT. 900.022.497, PETROLEOS DEL NORTE S.A. identificada con NIT. 860.536.388, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 860.516.431, y APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.079.393 la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$112.831.000,00) M/L, por concepto de seguimiento integral para el año 2025.
- **Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 769 del 07 de**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

diciembre de 2025, la cual acogió el Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 51306 del 31 de julio de 2025 – ICA No. 23, Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 54019 del 31 de octubre de 2025 – ICA No. 24 y el Concepto Técnico No. 009910 del 07 de noviembre de 2025, cuyo objetivos y alcances de seguimiento consistieron en:

“(…)

2. ALCANCE

El objetivo del presente Concepto Técnico de seguimiento ambiental integral consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma”.

2.1 Etapa en la que se encuentra el proyecto

Etapa en la que se encuentra el proyecto		
ETAPA		DESCRIPCIÓN
Preconstrucción		Una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM3846, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de ANLA, y lo observado e informado en el desarrollo de la visita de seguimiento y control ambiental, se establece que el proyecto se encuentra en etapa de operación; sin embargo, es de precisar que no se desarrollan actividades asociadas al proyecto desde aproximadamente el año 2010.
Construcción		
Operación	X	
Desmantelamiento y abandono		

“(…)”

- **Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 51306 del 31 de julio de 2025 – ICA No. 23**, cuyo objetivo y alcance consistió en:

“(…)”

2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente documento de Seguimiento Documental Espacial consiste en la verificación referente al proyecto ‘Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma’ en su etapa de operación para el ICA 23 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por el titular Unión Temporal PETROCARIBE, y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.

“(…)”

- **Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 54019 del 31 de octubre de 2025 – ICA No. 24**, cuyo objetivo y alcance consistió en:

“(…)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente documento de Seguimiento Documental Espacial consiste en la verificación referente al proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma” en su etapa de operación para el ICA 24 del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2025, con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica presentada por el titular UNIÓN TEMPORAL PETROCARIBE, y la contenida en las bases de datos de la Autoridad.

(...)”

4.- Conforme a los anteriores medios de convicción, el GGFP procede a dar contestación a cada uno de los argumentos que sustentan la solicitud de la recurrente, de la siguiente manera:

4.1. Sobre la procedencia de la estructura tarifaria aplicada y la etapa del proyecto determinada por el sector misional

Frente al argumento del recurrente, según el cual la ANLA no debió aplicar la estructura tarifaria 2.1.03 – Licencia Ambiental Global <= 20 pozos autorizados para liquidar el seguimiento ambiental del proyecto “Área de Interés para Perforación Exploratoria La Paloma”, por considerar que este no cuenta con infraestructura activa ni desarrolla actividades operativas, y que debía aplicarse la tabla 2.8.04 – Desmantelamiento y abandono o limitarse el cobro a las estructuras 2.8.03 – Planes de contingencia y eventos de contingencia y 2.8.06 – Seguimiento documental espacial, se precisa lo siguiente:

El cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se fundamenta en el sistema y método previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En desarrollo de dicho marco legal, la ANLA expidió la Resolución No. 00921 del 14 de mayo de 2025, mediante la cual estableció las tarifas aplicables a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de su competencia, previa consulta pública del proyecto regulatorio, escenario en el cual los interesados pudieron formular observaciones sobre la metodología, valores, categorías y estructuras tarifarias propuestas.

Bajo ese marco, las tarifas no corresponden a una decisión discrecional o aislada del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal —GGFP—, sino a la aplicación obligatoria de estructuras de cobro vigentes. Estas estructuras permiten estimar los costos asociados a la prestación del servicio, incluidos los honorarios de los profesionales o contratistas requeridos, viáticos y gastos de viaje. En materia de honorarios, la metodología parte de la estimación de profesionales/mes o

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

contratistas/mes necesarios para la prestación del servicio, según la naturaleza, alcance y características de la actuación ambiental.

En el caso concreto, el Grupo Medio Magdalena, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales —SSLA—, como dependencia misional competente, determinó el alcance del seguimiento ambiental requerido y registró en SILA las estructuras 2.1.03, 2.8.03 y 2.8.06, asociadas respectivamente a Licencia Ambiental Global <= 20 pozos autorizados, Planes de contingencia y eventos de contingencia y Seguimiento documental espacial, para la liquidación del servicio correspondiente a la vigencia 2025.

Adicionalmente, el Concepto Técnico No. 009910 del 07 de noviembre de 2025 dejó expresa constancia del estado del proyecto al momento de la ejecución del seguimiento ambiental. En dicho documento se indicó que, una vez revisada la información obrante en el expediente LAM3846, en el SILA y lo observado e informado durante la visita de seguimiento y control ambiental, el proyecto se encontraba en etapa de operación, precisando, a su vez, que no se desarrollan actividades asociadas al proyecto desde aproximadamente el año 2010.

Esta precisión resulta determinante, pues la ausencia actual de actividades asociadas al proyecto no equivale, por sí sola, a que el expediente se encuentre formalmente en etapa de desmantelamiento y abandono, ni habilita al GGFP para reclasificar la fase del proyecto o sustituir la determinación técnica efectuada por el sector misional. Si el recurrente consideraba que la clasificación del proyecto en etapa de operación era incorrecta, o que debía reconocerse formalmente una fase distinta, la vía procedente era controvertir directamente el acto administrativo que acogió el Concepto Técnico No. 009910 del 07 de noviembre de 2025. Solo si dicho acto era modificado, revocado o anulado por la autoridad competente, podrían alterarse las variables técnicas que sirven de soporte a la liquidación.

De igual manera, conforme al artículo 16 de la Resolución No. 00921 de 2025, la ANLA puede modificar, dentro de las estructuras de cobro, la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación.

Por su parte, el GGFP tiene a su cargo la liquidación económica del servicio con base en los insumos técnicos y financieros registrados por el sector misional. Por ello, no puede modificar la etapa del proyecto, excluir componentes de seguimiento, alterar el número de profesionales programados, variar la dedicación hombre-mes o sustituir las estructuras tarifarias definidas en SILA. Su función se limita a reflejar en el acto de cobro la programación técnica efectuada y aplicar la tarifa vigente.

En consecuencia, no se advierte que la aplicación de las estructuras 2.1.03, 2.8.03 y 2.8.06 vulnere los principios de proporcionalidad, razonabilidad, eficiencia o economía administrativa. La liquidación contenida en el Auto de Cobro No. 011694

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

del 24 de diciembre de 2025 se sustentó en una tarifa vigente y obligatoria, así como en una determinación técnica previa, vigente y no desvirtuada respecto de la etapa y alcance del seguimiento ambiental del proyecto. Por ello, no resulta procedente reliquidar el servicio con fundamento exclusivo en la tabla 2.8.04 – Desmantelamiento y abandono, pues ello implicaría desconocer, en sede financiera, una definición técnica que solo puede ser controvertida frente al acto administrativo que acogió el concepto técnico correspondiente.

4.2. Sobre la presunta inconsistencia en el cobro de los profesionales que participaron en el seguimiento ambiental

El recurrente también cuestiona la liquidación al considerar que existiría una posible sobreestimación en los tiempos y servicios facturados respecto de los profesionales que participaron en el seguimiento ambiental, pues, en su criterio, la dedicación cobrada debería limitarse al tiempo exacto de asistencia a la visita, reunión u oralidad correspondiente.

Sobre este punto, debe precisarse que la dedicación hombre-mes no corresponde a una medición aislada de minutos u horas de participación visible en una diligencia específica, sino a una unidad tarifaria previamente definida en la estructura de cobro aplicable. La prestación del servicio de seguimiento ambiental comprende actividades previas, concomitantes y posteriores, tales como la revisión documental del expediente, el análisis de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la verificación de obligaciones vigentes, el estudio de información geoespacial, la preparación de insumos técnicos, la elaboración de conceptos, la consolidación de observaciones y la formulación de conclusiones y recomendaciones por componente.

Por ello, la participación profesional no puede valorarse únicamente a partir de una actuación visible para el usuario ni limitarse a la duración de una reunión o visita. La tarifa remunera la prestación integral del servicio de seguimiento ambiental, de conformidad con la estructura aplicable, mientras que la cantidad de profesionales requeridos responde a la programación técnica efectuada por el sector misional, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Resolución No. 00921 de 2025.

En el caso concreto, la intervención de los profesionales se encuentra soportada en los documentos técnicos que acreditan la prestación del servicio. En el Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 51306 del 31 de julio de 2025 – ICA No. 23 se identifica la intervención de Andrés Felipe Díaz Cifuentes – Profesional Especializado; y en el Oficio de Seguimiento Documental Espacial SDE No. 54019 del 31 de octubre de 2025 – ICA No. 24 se registra nuevamente su participación en el seguimiento documental espacial.

A su vez, el Concepto Técnico No. 009910 del 7 de noviembre de 2025 evidencia la participación de Josué Iván Cardona Encinales – Profesional Especializado, María

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

Alejandra Pineda Apolinar – Profesional Especializado, Andrés Felipe Díaz Cifuentes – Profesional Especializado, Janeth Viviana Pérez Arteaga – Contratista, Lizeth Johanna Cifuentes Montaña – Contratista, Yudy Yamile Castiblanco Pinto – Contratista y Diana Mora Forero – Contratista. Por su parte, en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 769 se relaciona la intervención de Josué Iván Cardona Encinales – Profesional Especializado.

De esta manera, la liquidación no se fundamentó en profesionales inexistentes ni en una participación carente de soporte, sino en la intervención registrada en los documentos técnicos del seguimiento. El hecho de que algunos profesionales aparezcan asociados a actividades específicas no significa que su dedicación deba limitarse exclusivamente al tiempo de duración de esa actuación, pues cada una de ellas forma parte del seguimiento ambiental integral.

En consecuencia, no corresponde al GGFP revalorar, en sede de reposición contra el Auto de Cobro, la necesidad, idoneidad o cantidad de profesionales definida por el sector misional, ni modificar la categoría o dedicación hombre-mes prevista en la estructura tarifaria aplicable. Por tanto, no se acoge el argumento del recurrente, toda vez que la liquidación se encuentra soportada en la programación realizada por el sector misional, en los documentos técnicos que acreditan la intervención profesional y en las estructuras de cobro previstas en la Resolución No. 00921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 001153 del 20 de abril de 2026, en concordancia con el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

5.- Conclusión.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 fue expedido conforme al sistema y método legalmente previsto para el cobro de los servicios de seguimiento ambiental, con fundamento en la Resolución No. 00921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 001153 del 20 de abril de 2026 y en los insumos técnicos registrados por el sector misional competente. En ese sentido, no corresponde al GGFP reabrir, en sede de reposición contra el Auto de Cobro, discusiones técnicas relativas a la etapa del proyecto, el alcance del seguimiento, las estructuras programadas o la cantidad de profesionales requeridos, aspectos que fueron definidos por la dependencia misional y soportados en los documentos técnicos correspondientes.

Así las cosas, al no evidenciarse error en la liquidación ni desvirtuarse la legalidad de la tarifa aplicada, la procedencia de las estructuras de cobro ni los soportes que acreditan la prestación del servicio, no se acogen los argumentos del recurrente. En consecuencia, resulta procedente confirmar el Auto de Cobro recurrido, por encontrarse ajustado a derecho y debidamente soportado en la normativa tarifaria vigente y en la información técnica que dio lugar al cobro.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

6.- En consecuencia, la Coordinación del GGFP de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procederá a CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de Cobro No. 0011694 del 24 de diciembre de 2025, mediante el cual se cobró a la UNION TEMPORAL PETROCARIBE, con NIT. 900083354, conformada por las empresas R.L PETROLEUM CORP identificada con NIT. 900022497, PETROLEOS DEL NORTE S.A. identificada con NIT. 860536388, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 860516431, y APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900079393, deberá cancelar la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$112.831.000,00) M/L, por concepto de seguimiento integral para el año 2025,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025, mediante el cual se cobró a la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE identificada con NIT. 900083354, conformada por las empresas R.L PETROLEUM CORP identificada con NIT. 900022497, PETROLEOS DEL NORTE S.A. identificada con NIT. 860536388, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 860516431, y APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900079393, la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$112.831.000,00) M/L, por concepto de seguimiento integral para la vigencia 2025, dentro del expediente LAM3846.

PARÁGRAFO. - Para el pago correspondiente, se deberán tener en cuenta las instrucciones de consignación contenidas en el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025.

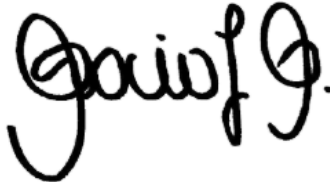
ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a la empresa UNION TEMPORAL PETROCARIBE identificada con NIT. 900083354, conformada por las empresas R.L PETROLEUM CORP identificada con NIT. 900022497, PETROLEOS DEL NORTE S.A. identificada con NIT. 860536388, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 860516431, y APEX ENERGY CANADA INC SUCURSAL COLOMBIANA - EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900079393, a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ABR. 2026



ROCIO LOPEZ PAENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL



SHISTHEY RAMIREZ ROSERO
CONTRATISTA



ANDRES MAURICIO CARO BELLO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM3846*

Proceso No.: 20266300035955

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 011694 del 24 de diciembre de 2025 - Expediente LAM3846”
